**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 16/01/2025

**SGC**: 10385

**Despacho Judicial**: TREINTA CIVIL MUNICIPAL CALI

**Radicado**: 76001-40-03-030-2024-00982-00

**Demandante**: OSWALDO JOSÉ RIVERO (víctima del ACCIDENTE)

**Demandado**: CARLOS ANDRÉS MONTOYA GONZÁLEZ (CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO).

 LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

**Llamados en Garantía**: NO

**Tipo de Vinculación**: DEMANDA DIRECTA

**Fecha Notificación**: 06/12/2024

**Fecha fin Término: 13/01/2024**

**Fecha Siniestro**: 29/04/20123

**Hechos**: El día 29 de abril de 2023, el señor Oswaldo José Rivero se encontraba conduciendo su motocicleta marca Suzuki sobre la Carrera 15 con sentido desde la Calle 9 a la Calle 10 de la ciudad de Cali con el fin de llegar a su lugar de trabajo, en ese momento, se encontraba a su carril izquierdo el vehículo de placas HYN-228 el cual cruzó intempestivamente hacia la derecha cerrando el paso a la víctima y lanzándolo al piso, generándole daños a su integridad física, situación perjudicial en tanto impide el normal desarrollo de su trabajo como profesor de educación física. Conforme al IPAT del accidente, la hipótesis se endilga al vehículo de placas HYN-228 antes referido. El accidente en mención causó daños materiales al vehículo tipo motocicleta propiedad de la víctima, los cuales ascienden a un costo de reparación de $13.679.536 conforme a cotización realizada en la sede de Suzuki. El día 7 de noviembre de 2023 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, la cual se declaró fracasada. El vehículo que causó el accidente se encuentra amparado por Equidad Seguros Generales OC.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: Daño emergente: $13.679.536.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:**

Daño emergente: $13.679.536

Se reconoce este valor teniendo en cuenta que la parte demandante aportó una cotización realizada por Suzuki Motor de Colombia S.A. por un valor total de $13.679.536, sin perjuicio de que se encuentra acreditada la falta de legitimación en la causa por activa y de que no ha demostrado mediante facturas, comprobantes de pago, extractos bancarios o documentos similares, la asunción del costo señalado en la cotización con el fin de reparar la motocicleta de placa AWX-65G.

**Excepciones**: 1.INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA COMO CONSECUENCIA DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. 2. FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL. 3.FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUSA POR ACTIVA DE PARTE DEL SEÑOR OSWALDO RIVERO. 4.INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL DAÑO EN CABEZA DEL SEÑOR OSWALDO JOSÉ RIVERO. 5.FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO. 6.REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO. 7.EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA. 8.IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO EN EL PRESENTE PROCESO. 9.FALTA DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA EL DEMANDADO ANDREY MONTOYA. 10.INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 11.FALTA DE INTERÉS ASEGURABLE DEL DEMANDANTE PARA HACER EFECTIVA LA PÓLIZA NO. 002110. 12.RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA AUTOPLUS No. AA002110. 13.CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 14.EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. 15.DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA. 16.SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA AA002110, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS. 17.GENÉRICA O INNOMINADA

**Siniestro**: SP140042

**Póliza**: Autoseguro aa002110

**Vigencia Afectada**: **26/04/2023 al 26/04/2024**

**Ramo**: RCE

**Agencia Expide**:

**Placa**: HYN-228

**Valor Asegurado**: **$4.000.000.000**

**Deducible**: NO

**Exceso**: NO Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

**Contingencia**: REMOTA

**Reserva sugerida**: Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La contingencia se califica como REMOTA, pues si bien la póliza Autoseguro presta cobertura material y temporal, la responsabilidad civil del asegurado no se encuentra demostrada.La póliza presta cobertura temporal ya que su vigencia abarca el periodo comprendido entre el 26 de abril de 2023 y el 26 de abril de 2024, y el accidente de tránsito ocurrió el día 29 de abril de 2023, es decir, dentro de la vigencia de la póliza. La póliza presta cobertura material ya que ampara la responsabilidad civil extracontractual la cual se endilga al conductor del vehículo asegurado, sin embargo, la contingencia se califica como remota toda vez que estamos ante un hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad y, además, ante una evidente falta de legitimación en la cusa por activa. Lo anterior toda vez que: i)Conforme a la tarjeta de propiedad de la motocicleta de placas AWX-65G, el señor Oswaldo José Rivero no es propietario de la misma, sino que el titular de la propiedad es el señor Luis Lugo Barón quien es un tercero que no se encuentra vinculado al proceso; ii) Por otra parte, la cotización allegada con la demanda fue emitida a favor del propietario de la motocicleta y no del demandante; iii) A las anteriores circunstancias se debe añadir el hecho de que el detrimento patrimonial del demandante no se encuentra acreditado porque no aporta facturas, comprobantes de pago, extractos bancarios o documentos similares que den cuenta de los gastos de reparación y, en todo caso, la motocicleta no es de su propiedad por lo que no se le ha generado un daño a su patrimonio; iv) Conforme al IPAT aportado con la demanda, la hipótesis No. 102 “adelantar por la derecha” es atribuible a la parte demandante; v) El video del accidente de tránsito muestra que el demandante se encontraba manejando cerca de la berma de la vía al momento del accidente, lo que permite reafirmar que intentó adelantar por la derecha al vehículo asegurado; vi) conforme a lo anterior se encuentra demostrada la culpa exclusiva de la víctima configurándose en un eximente de responsabilidad que rompe el elemento del nexo causal impidiendo la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual.Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Solicitud Autorización:**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Abogado